

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Felipe Mendoza Gómez.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda July Jiménez Tavárez.

Recurridos: Segna, S. A. y compartes.

Abogada: Licdos. Luis Esteban Nina y Sandra Taveras Jáquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Mendoza Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0068655-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estevanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente Juan Felipe Mendoza Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Esteban Nina, por sí y por la Licda.

Sandra Taveras Jáquez, abogada de los recurridos Segna, S. A., Superintendencia de Seguros y Superintendente de Seguros;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-010417-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2006, suscrito por la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, cédula de identidad y electoral núm. 054-0061596-8, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Felipe Mendoza Gómez contra la recurrida Segna, S. A., Superintendencia de Seguros y Superintendente de Seguros, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza, la reapertura de debates solicitada en fecha 10-diciembre-2004, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión propuesto, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios, fundamentadas en una dimisión justificada interpuestas por el Sr. Juan Felipe Mendoza, en contra de Segna, S. A., por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, a estas demandas, por improcedente y muy especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Juan Felipe Mendoza, contra sentencia No. 435-04, relativa al expediente laboral No. C-052/0144-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Juan Felipe Mendoza, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta y contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 22 de los estatutos de la Compañía Segna, S. A. Violación de los artículos 1, 6, 9, 15, 34, 192 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 96 y 97 ordinales 3, y 14. Violación de los artículos 47, Ord. 10 y 220 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 196 y siguientes; 219, 220, 223 y 177 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 1149 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua Adel hecho de que para el desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente Ejecutivo (cargo desempeñado por el recurrente), no es indispensable ser accionista, la Corte a-qua deduce que para el desempeño de cargo de Secretario de la Compañía, es indispensable ser accionistas, de donde infiere, que el recurrente, Presidente-Ejecutivo y Secretario de Segna, S. A., era accionista de Segna, S. A., lo que le sirve de fundamento para negar la existencia de una relación de trabajo@, con lo que desnaturalizó los hechos, al atribuirle la condición de Secretario, la calidad de accionista y rechazar la demanda por esa razón, como si un accionista no pudiera ser trabajador, lo que se agrava porque los salarios que mensualmente recibía el recurrente lo denomina emolumento y lo atribuye al vínculo societario, desconociendo que se hacían mes por mes, como una compensación por los servicios prestados, que es lo que constituye el salario, de acuerdo con

el artículo 192 del Código de Trabajo constituye el salario y que además se le pagaba salario de navidad, participación en las utilidades y vacaciones anuales, derechos particulares propios de una relación de trabajo, a la vez que el impuesto que se le descontaba era el correspondiente al trabajo subordinado, elementos estos que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en apoyo de sus pretensiones, el demandante originario y actual recurrente hizo oír como testigos a su cargo, en audiencia celebrada por esta Corte, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), a la Sra. María Isabel de la Concepción Tolentino, misma que informó: **A**Y su principal ejecutivo le fue otorgada una licencia remunerada en el mes de noviembre del año 2003, en ese momento fungí como Ejecutivo de Banco BancréditoY la recurrida estaba en un proceso de venta y para evitar que eso entorpeciera la venta fue que se le otorgó la licencia con remuneración; Preg.)Porque dejaron de pagar los salarios y el salario de navidad? Resp. Esos salarios que no le pagaron corresponden a su licencia con disfrute de salario; Preg.)Ya la empresa estaba intervenida y a pesar de ello el 20-noviembre-2003 el reclamante cobro el salario de ese mes? Resp. Se le pagó por depósito; Preg.)En que fecha intervienen a Segna? Resp. El 19-noviembre-2003; Preg.)En que momento se interrumpen los pagos? Resp. Tengo entendido que a partir del 05-12-2003; Preg.)El recurrido era titular de algunas acciones de Segna o de Bancrédito? Resp. Que yo sepa no; Preg.)Cuál era el salario del recurrente? Resp. Quinientos Mil mensuales; Preg.)Quién autorizó la licencia con disfrute de salario; Resp. Su jefe Héctor Castro Noboa y su jefe de línea; Preg.)Por cuánto tiempo se le otorgó la licencia? Resp. Por tiempo indefinido; Preg.)Cuál era la posición de Héctor Castro Noboa en Segna; Resp. Miembro del Consejo de Directores; Preg.)El recurrente tenía un supervisor jerárquico de los cuales el recibía órdenes; Resp. Sí señor, el Sr. Castro Pellerano; que del examen del contenido de los estatutos sociales de la razón social Segna, S. A., se infiere que el Secretario de Junta General de Accionistas, es por su puesto, un accionista, a diferencia de los puestos de presidente y vicepresidente ejecutivo, para los cuales, conforme al voto del artículo 22 del contrato de sociedad referido, no es imprescindible ser accionista; que a juicio de ésta Corte los emolumentos recibidos por el reclamante y las labores de contrapartida, se relacionan con un vínculo de naturaleza societaria (affectio societatis) y nunca de naturaleza laboral (subordinación), todo lo cual se deduce de: a) el hecho de la doble condición del reclamante de **A**Principal Ejecutivo@ de Bancrédito y **A**Presidente@ de la Compañía de Seguros Segna, ambas filial del Grupo Financiero Nacional; b) Su condición de Secretario de la Junta General de Accionista de Segna, S. A.; c) la dificultad de obtener, de un funcionario superior jerárquico (pues el Tesorero no lo es) aprobación a su solicitud de licencia, con disfrute de salario; por todo lo cual procede el rechazamiento de la demanda en pago de los derechos laborales e indemnización por supuestos daños y perjuicios, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que la condición de accionista de una persona no impide que ésta también tenga la calidad de trabajadora, si al margen de sus obligaciones como accionista presta un servicio personal remunerado y subordinado a la empresa, lo que en cada caso debe ser determinado por los jueces del fondo, por lo que el simple hecho de que un demandante sea accionista, no es motivo suficiente para descartar la existencia del contrato de trabajo y el rechazo de la demanda, en reconocimiento de derechos laborales;

Considerando, que por otra parte, para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia es necesario que éstos examinen toda la prueba aportada y se pronuncien sobre las mismas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que ante la Corte a-qua depuso la señora María Isabel de la Concepción Tolentino, sobre aspectos que podrían ser de interés para la solución del caso; que sin embargo en la sentencia impugnada, a pesar de copiarse sus declaraciones, no se indica el resultado del análisis de las mismas y las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta;

Considerando, que por demás la sentencia impugnada no da motivos para rechazar como salarios la suma mensual que bajo ese concepto recibía el recurrente, así como otros derechos de índole laboral de los cuales él se beneficiaba, pues como ha sido expresado anteriormente, no es suficiente para descartar la calidad de trabajador de un demandante, la condición de accionista de éste, ausencia de motivos que no permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do